

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero de diciembre de 2017.
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3937
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMES JAVIER CAMACHO
Demandado: GUILLERMO ANDRES ISAZA CASAS
Radicación: 76001-31-03-001-2017-00153-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En vista de la liquidación del crédito aportada a folio 43, el Despacho Ordenara que a través de la Oficina de Apoyo se le Corra traslado a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

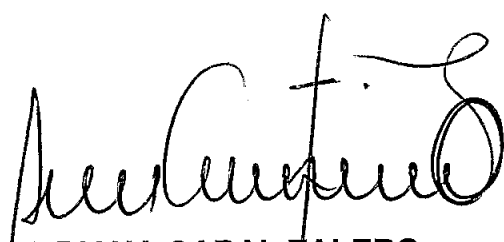
DISPONE:

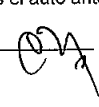
1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>09</u> de hoy 15 ENE 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4000

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: JAIME YARCE SANTAMARIA y otros
Radicación: 76001-3103-003-2011-00035-00

La apoderada del BANCO AV VILLAS S.A. solicitó se realice la corrección aritmética del auto No. 2828 del 30 de agosto del año 2017, en el sentido que se indique que el número de cédula de ciudadanía de la señora YOLANDA CARDONA OSPINA es 31.902.219 y no 31.209.219 como quedo trascrita en el auto citado.

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral primero de la providencia No. 2828 del 30 de agosto de 2017, en el sentido que se entienda que el número de cédula de la señora YOLANDA CARDONA OSPINA es C.C. No. 31.902.219.

2°.- ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se reproduzca de nuevo los oficios correspondientes acatando la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 153 de hoy 15 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3897

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: LA CUMBRE S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00152-00

La parte actora allega escrito solicitando se aprueben avalúos, en razón a que el Despacho dispuso corroborar la situación de proceso de cobro coactivo para proceder a ello, y actualmente obra manifestación de la DIAN, donde se evidencia dicho trámite coactivo culminó.

Frente a lo dicho, habrá de indicarse que los avalúos de los predios embargados y secuestrados en el proceso ya se encuentran en firme (auto No. 809 de 22 de marzo de 2017), y la información requerida a la DIAN se surtió con ocasión a la solicitud de fijar fecha para remate, por lo que se instará a la parte que debe estarse a lo resuelto en la aludida providencia.

De otro lado, para efectos de entender satisfechos los presupuestos para la programación de la almoneda, del estudio del expediente se observa que la secuestre designada fue removida del cargo de auxiliar de la justicia, por lo que resulta necesario relevarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ESTESE la parte actora a lo dispuesto en auto No. 809 de 22 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre a PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, identificada con C.C. 31.243.951 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-46676 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio

Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es.
Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy
15 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3975

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HUGO ARMANDO AGUDELO DÍAZ
Demandado: WILSON MEJÍA
Radicación: 76001-31-03-005-2010-00181-00

Estando el proceso para resolver la nulidad interpuesta, del estudio del expediente se constata que las actuaciones que dan origen a la queja manifestada por el promotor de la nulidad están fundamentadas en actuaciones que no reposan en el expediente.

En virtud de lo anterior, previo a resolver, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado de origen, solicitando se sirva remitir todas las actuaciones relacionadas con el trámite ejecutivo de costas y agencias que reposen en el expediente principal con radicado 005-2010-00181-00, teniendo en cuenta que esta dependencia solo tiene conocimiento de dicho trámite, y las demás relacionadas con ocasión a la nulidad formulada, efecto para el cual se remitirá copia de lo formulado.

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, solicitando se sirva remitir todas las actuaciones relacionadas con el trámite ejecutivo de costas y agencias que reposen en el expediente principal con radicado 005-2010-00181-00, teniendo en cuenta que esta dependencia solo tiene conocimiento de dicho trámite y actualmente se tramita solicitud de nulidad interpuesta por el extremo pasivo, siendo necesario que se envíen lo relacionado con ocasión a dicha nulidad, efecto para el cual se remitirá copia del escrito de nulidad visible a folios 39 a 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 02 de hoy	15 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4053

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: C.I. VITRAL LTDA.
Demandado: JHON FREDDY GÓMEZ VELASQUEZ
Radicación: 76001-3103-007-2011-00409-00

Se allega respuesta por parte de la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA –EMRU-, informando que desconoce la medida cautelar a la que se refiere el oficio enviado, toda vez que dicho predio no se encuentra entre aquellos que hacen parte del «*Proyecto de Renovación Urbana Ciudad Paraíso que ejecuta la EMRU*», enfatizando que según el impreso del folio de matrícula inmobiliaria obtenido en la ventanilla única de registro, no se observan medidas cautelares que obedezcan a su competencia, lo cual se agregará y pondrá en conocimiento.

En virtud de lo anterior, y como quiera que lo adelantado para obtener la información solicitada a la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA, atiende a una solicitud impetrada por el extremo activo, considerando menester conocer el estado actual del proceso encartado en el proceso, se requerirá a la parte para que allegue certificado de tradición actualizado del predio a fin de verificar lo concerniente a la medida de «*OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO*», inscrita en la anotación No. 12, tal como se observa en certificado de tradición de 13 de septiembre de 2016, visible a folio 175 a 177 del cuaderno principal.

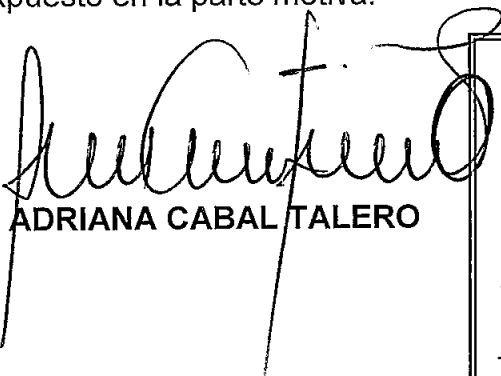
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta arribada por la EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA –EMRU-, visible a folios 202 a 205 del cuaderno de medidas cautelares.

2º.-REQUERIR a la parte actora para que allegue certificado de tradición actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-839630, a fin de verificar el estado de la medida de «*OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO*», conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 02 de hoy
15 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Professional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3973

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ
Demandado: MARTHA ELANA SANCHEZ
Radicación: 76001-3103-007-2012-00424-00

Dentro del trámite de la referencia, el conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Fundación Alianza Efectiva, informa que la demandada MARTHA ELENA SANCHEZ, ha dado inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el día 13 de octubre del año 2017, por tal razón, solicita se proceda a la suspensión del proceso conforme con el artículo 545 del Código General del Proceso.

Posteriormente, informa que el día 27 de octubre del año 2017, se realizó el acuerdo de pago suscrito por los acreedores de la ejecutada los cuales resaltó representan el 67.18% del valor del capital adeudado, solicitando se procesa por esta Agencia Judicial a levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

De acuerdo con lo peticionado, se decretará la suspensión del presente proceso de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P¹, no obstante, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, debe resaltarse que dicha solicitud no cumple con los presupuestos que trata el numeral 6 del artículo 553 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la disposición de los bienes embargados dentro del acuerdo de pago, el cual, a su tenor indica: *"...Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga..."*.

En tal sentido, la súplica de levantamiento de medidas cautelares será despachada desfavorablemente como quiera que, la misma fue presentada por parte del conciliador y no el deudor, y además de ello, tampoco se colige del acuerdo de pago la posibilidad de enajenar los bienes embargados, como lo dispone la normatividad en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo adelantado por la demandante ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ en contra de MARTHA HELENA SANCHEZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

¹ Artículo 545. Numeral 1. *"...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."*

2°.- **NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme con lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

15 ENF 2018 En Estado No 03 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3893

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO QUICENO
Radicación: 76001-3103-009-2012-00341-00

La parte actora aporta impuesto de rodamiento del vehículo identificado con placas CUS-394, a fin de que se tenga como avalúo del bien embargado y secuestrado, el avalúo comercial aportado con antelación.

Frente a lo expuesto, debe indicarse a la parte que la oportunidad para presentar avalúo comercial por no considerar idóneo el del impuesto de rodamiento feneció, de conformidad con lo establecido en los numerales 5º y 4º del artículo 444 del C.G.P., motivo por el que se considerará el del impuesto de rodamiento, tal como lo determina la disposición normativa en cita.

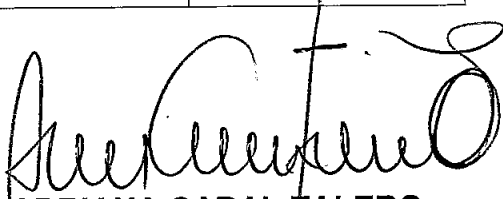
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo del vehículo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 5º y 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

VEHÍCULO	VALOR AVALUO
CUS-394	\$19.380.000

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 02 de hoy
15 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero de diciembre de 2017.
A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3941
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RUTH GARCIA ROJAS
Demandado: CORPORACION CLUB SAN FERNANDO
Radicación: 76001-31-03-013-2008-00190-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 03 de hoy 15 ENE 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3874

Radicación : 013-2015-00207-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : MIGUEL ANGEL SANCHEZ
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad bancaria, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>03</u> de hoy 15 ENE 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3885

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO HOTEL PACIFICO ROYAL
Demandado: SOCIEDAD MONTOYA LUNA E HIJOS
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00082-00

Efectuado el traslado del avalúo del inmueble presentado sin que existan observaciones frente al mismo, procederá el despacho a otorgarle eficacia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo de los inmuebles así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-502858	\$89.450.000	\$44.725.000	\$134.175.000
370-502859	\$52.138.000	\$26.069.000	\$78.207.000
370-502860	\$52.138.000	\$26.069.000	\$78.207.000
370-502861	\$54.248.000	\$27.124.000	\$81.372.000

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 03 de hoy 15 ENE 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3886

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO HOTEL PACIFICO ROYAL
Demandado: SOCIEDAD MONTOYA LUNA E HIJOS
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00082-00

La parte actora solicita se requiera a la secuestre MARICELA CARABALÍ con el propósito de que rinda informa sobre su gestión.

Debe señalarse que dicho pedimento fue resuelto con antelación mediante auto No. 2614 de 7 de octubre de 2016, donde se libró oficio. Sin embargo, observa el despacho que tal comunicación no fue retirada por el interesado para direccionarla a la secuestre en cuestión, motivo por el que se instará para que ejerza lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

INSTAR al apoderado judicial de la parte actora para que retire el oficio No. 4541 de 7 de octubre de 2016 y proceda a comunicar la orden de requerimiento para informe de gestión y rendición de cuentas por parte de la secuestre designada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

ORREPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>02</u> de hoy
15 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 